

Acción Pública de Inconstitucionalidad

Edgar Giovanni Monsalve Jimenez <eg.monsalve@uniandes.edu.co>

Jue 16/12/2021 12:16

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Buenas tardes,

Por medio del presente correo me permito radicar la siguiente acción pública de inconstitucionalidad.

Cordialmente

Giovanny Monsalve Jiménez

25 de noviembre de 2021

Respetada

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad contra el art. 121 del Decreto Ley 0663 de 1993.

E.S.M.

El suscrito, Edgar Giovanni Monsalve Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007413371, en ejercicio de mi derecho constitucional a interponer acciones públicas de inconstitucionalidad estipulado en el art. 241 constitucional, mediante el presente escrito me permito recurrir ante ustedes a tramitar la presente **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del art. 121 (parcial) del Decreto Ley 0663 de 1993 por violación del preámbulo y de los arts. 13, 20, 67, 69 y 70 constitucionales en cuanto a su aplicación en los créditos educativos a largo plazo.

Los anteriores cargos encuentran su base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El preámbulo de la Constitución establece como finalidades constitucionales el “*asegurar a (los) integrantes (de Colombia) (...) la igualdad*”, principio que tinará e influirá en el desarrollo e interpretación de la Constitución como un todo y los demás principios y reglas que la misma contiene.

El art. 13 constitucional establece que todos los colombianos son iguales ante la ley, deberán recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de las mismas oportunidades, derechos y libertades. En este sentido, la Constitución reconoce la igualdad como un principio de la más alta relevancia legal, así como el deber del Estado para lograr que la igualdad sea real y efectiva. Se destaca especialmente el compromiso del Estado de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancia de debilidad, así como de sancionar los abusos que contra ellas se comentan.

El art. 20 constitucional determina que toda persona tendrá la obligación de recibir información veraz e imparcial. En este sentido, los colombianos tienen derecho a que se les brinde, de manera transparente y fidedigna, explicación sobre aquello que les atañe o les afecte.

El art. 67 constitucional reconoce la educación como un derecho de las personas cuya función social busca ampliar el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. De igual manera, dicho artículo establece que el

Estado, la sociedad y la familia serán responsables del derecho a la educación y de procurar su protección y cumplimiento. Finalmente, se determina también que es deber del Estado regular y ejercer la suprema inspección de la educación, así como garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso.

En este sentido, la educación es entonces un derecho de orden constitucional cuya protección, proliferación y cobertura son intereses del Estado, por lo que el mismo deberá desplegar acciones de control, supervisión, financiación e intervención para procurar el acceso de los colombianos a la educación y la mejoría progresiva de las condiciones de acceso a la educación.

El artículo 69 constitucional establece que el Estado tiene la obligación de facilitar, dentro de los términos de la razonabilidad, mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. Esta obligación de facilitar puede traducirse tanto en el deber de establecer directamente mecanismos de financiación para la educación, como el deber de controlar, regular, supervisar y coordinar los mecanismos de financiación existentes, tanto públicos como privados, para que sirvan como herramientas en pro de facilitar el acceso de los colombianos a la educación.

El artículo 70 constitucional reza que el Estado tendrá el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional. De esta forma, el Estado es entonces el encargado de proliferar y facilitar el acceso a la cultura de los colombianos, eliminando posibles obstáculos y buscando nuevos mecanismos que simplifiquen el acceso a la misma.

Habiendo fijado las bases constitucionales, procedo entonces a citar la ley a demandar, y a desarrollar los cargos de inconstitucionalidad.

LEY DEMANDADA

Se transcribe entonces el texto a demandar, subrayando el apartado en específico que es objeto de la presente acción pública de inconstitucionalidad.

“Decreto Número 0663 de 1993

(abril 5)

“Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”

“El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 35 de 1993

“Artículo 121: Sistemas de pago e intereses.

“1. Capitalización de intereses en operaciones de largo plazo. En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.”

CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Contra las normas anteriormente transcritas se presentan los siguientes cargos

EN LO REFERENTE A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y EL DEBER DEL ESTADO DE PROMOVER LA MISMA

Los artículos en comento han establecido la posibilidad para las entidades crediticias de generar cobros mediante la figura de capitalización de intereses en operaciones a largo plazo. Esto tuvo como resultado que, por años, las entidades financieras obtuvieran un provecho adicional mediante el uso de esta figura en todos sus créditos de largo plazo, en especial los créditos de vivienda. Dicha situación cambió parcialmente en 1999, cuando ustedes, Corte Constitucional, declararon la inexecutable parcial del apartado en cuestión con respecto a los créditos para la financiación de vivienda por considerar que el Estado cuenta con un deber de facilitar y desarrollar mecanismos proteccionistas de financiación para la adquisición de vivienda de los colombianos. A pesar de esta decisión, la figura de capitalización de intereses persistió al solo declararse inconstitucional al aplicarse en créditos de vivienda, por lo que su proliferación como método de tasación de intereses floreció y se convirtió en una práctica ampliamente aceptada y normalizada.

Sin embargo, y es un asunto sobre el cual la Corte está aún por pronunciarse de fondo, no se ha analizado la constitucionalidad de la figura en relación con su aplicación en los créditos educativos. **Es precisamente este el tema a tratar, pues la presente acción pública de inconstitucionalidad tiene como finalidad que se declare la inexecutable de los apartados legales referidos en cuanto a su aplicación en los créditos educativos.** Para rendir un análisis más completo sobre esta acusación, se presenta un recuento del desarrollo constitucional del derecho a la educación:

Desarrollo constitucional del derecho a la educación

Con el fin de sentar las bases del desarrollo constitucional del derecho a la educación es pertinente hacer alusión una vez más al artículo de la Carta Magna que reconoce dicho derecho. Así las cosas, el artículo 67 de la Carta Magna establece:

*“Artículo 67. La educación es **un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.** La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. **El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación,** que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. **Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.** La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”*
(Negrilla añadida para destacar las dimensiones de derecho personal y de obligación en cabeza del Estado).

Ahora bien, ya habiendo citado la definición base del derecho, se hace alusión a las decisiones constitucionales que han establecido el alcance interpretativo de dicho derecho. Para empezar, teniendo en cuenta la sentencia T-743/13, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la educación consta de dos dimensiones, una dimensión consistente en el derecho personal en la cabeza de los ciudadanos de acceder a la educación (derecho cuya protección depende de la familia, la sociedad y el Estado), y una dimensión consistente en la prestación de un servicio público, **cuyo cumplimiento está en cabeza del Estado;** es en esta segunda dimensión que **la Corte reconoce que el Estado debe responder ante las exigencias de garantizar su prestación eficiente y continua a los habitantes del territorio nacional bajo los**

principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

Adicionalmente la Corte reconoce la importancia del derecho a la educación a la hora de facilitar y garantizar el acceso a otras garantías conexas, entre ellas se menciona la **dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital**, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Finalmente, referida sentencia determina que el Estado al reconocer el derecho a la educación, adquiere obligaciones “de protección”, consistentes en evitar que terceros imposibiliten o dificulten la materialización del derecho a la educación. Además, añaden que el Estado debe cumplir también con obligaciones de “cumplimiento”, las cuales consisten en prestaciones e incluso obligaciones de facilitar y proveer el acceso a la educación. La Corte establece que *“las obligaciones de cumplir suelen requerir la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico destinado a identificar los requisitos que determinan su exigibilidad, al responsable de su garantía y las fuentes de financiación que permitirán cubrirlas.”*. Vale añadir que estas obligaciones de cumplimiento las caracterizan como “progresivas”, es decir, cuyo desarrollo se debe dar de manera gradual pero constante y que permitan un verdadero avance en la cobertura del derecho a la educación.

Del análisis de esta sentencia se evidencia que la Corte Constitucional reconoce que el Estado tiene la obligación de interceder en procura del derecho a la educación de los colombianos, tanto en términos de protección, **como en términos de garante y facilitador de dicho acceso**. En este sentido, no solo los colombianos cuentan con un derecho en su favor consistente a la facultad de solicitar el cumplimiento de su derecho de acceso a la educación, sino que también se gozan de una legítima expectativa de que los aparatos estatales actúen en pro de facilitar y garantizar dicho acceso. De igual forma, de la sentencia se deduce que el derecho a la educación cuenta con lazos fuertes de conexidad con derechos como la dignidad humana, el acceso al mínimo vital, y en general, al libre desarrollo de la personalidad.

Habiendo adelantado este análisis, vale hacer una breve mención al criterio expresado en la sentencia T-106/19. En esta providencia, que por lo demás versa sobre el derecho a la educación y su relación con la autonomía de los establecimientos de educación superior, la Corte Constitucional sintetiza que, según la jurisprudencia Constitucional,

“El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.”¹.

En síntesis, la Corte Constitucional ha fijado el derecho a la educación **como un derecho fundamental**, el cual no solo prevé la facultad de los individuos de solicitar acceso a la educación, sino también el deber del Estado de intervenir, interceder, planificar y legislar para poder ampliar el alcance del derecho a la educación y facilitar el acceso a la misma, eliminando las posibles barreras que pudieren surgir y procurando que el acceso a la educación responda a las dinámicas sociales específicas en las que se encuentra el pueblo colombiano.

La capitalización de intereses y su efecto lesivo al derecho a la educación.

Habiendo determinado entonces que el derecho a la educación cuenta con relevancia constitucional, y adicionalmente que incluye una dimensión consistente en el deber del Estado de ser garante, facilitador y veedor de la efectiva materialización del derecho a la educación, es posible entonces referirse a la aplicación de la figura de capitalización de intereses en créditos educativos.

La capitalización de intereses consiste, en resumen, en que una porción de los intereses vencidos son sumados al capital pendiente por pagar, y por lo tanto, sirven de base para calcular intereses futuros², o en otras palabras, es *el cobro de intereses sobre intereses que no están atrasados, pendientes, ni vencidos, sino que fueron amortizados con el capital*³. En concordancia, en la sentencia C-364/00 la Corte Constitucional distingue la capitalización de intereses del anatocismo (el cual se encuentra prohibido en el régimen

¹ Para sustentar esta afirmación la Corte se permite hacer la siguiente recopilación jurisprudencial: “Sobre el particular pueden ser consultadas las Sentencias T-236 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-527 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; T-078 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-329 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-534 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía; T-974 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-925 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-041 de 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-465 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-941A de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras.”

² Fernando Vidal Ramírez, “La capitalización de intereses” Universidad de la Rioja, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5143955.pdf> (consultado el 06 de Marzo de 2021)

³ Definición propia

civil⁴) al establecer que, por un lado, el anatocismo es el cobro de intereses sobre intereses atrasados y exigibles, mientras que la capitalización de intereses prevé el cobro de intereses sobre intereses no vencidos ni exigibles, pero sí causados. Esta es una práctica ampliamente extendida y regulada en el ámbito comercial y financiero, aunque se encuentra prohibida en toda operación de carácter civil. A modo de ilustrar a la Corte en la incidencia de este asunto en la economía nacional, el ICETEX⁵ hace uso de la capitalización de intereses en sus créditos educativos, y si bien el análisis aquí predicado **no se debe limitar ni mucho menos entender dirigido a esta institución y a sus acciones únicamente**, pues existen muchas otras entidades financieras que también ofrecen créditos educativos y también aplican la figura de capitalización de intereses, es pertinente mencionarla en aras de demostrar que la cuestión analizada tiene efectos prácticos en la vida de los colombianos y la forma en que ellos se relacionan con las funciones del Estado.

Siguiendo entonces, la capitalización de intereses implica que, en desarrollo de sus créditos, las instituciones crediticias adquieren una retribución por el mero paso del tiempo (los intereses simples) y una remuneración **adicional** por la causación natural de intereses con el paso del tiempo, o lo que es lo mismo, por el paso del tiempo en un contrato con intereses (los intereses capitalizados). Vale añadir que los intereses capitalizados no obran como penalización de intereses atrasados (como bien lo explica la Corte en sentencia C-364/00 al dejar claro que la capitalización no se aplica sobre intereses atrasados, sino sobre intereses causados pero que no son exigibles), ni como una forma de compensar una acción u omisión por parte del deudor. Así, la capitalización de intereses es tan solo un producto derivado de la causación de intereses ordinarios por el paso del tiempo.

Lo anterior implica que, a todas luces, la capitalización de intereses es solo un pacto contractual cuyo fundamento solo se sujeta a la voluntad de las partes y al acuerdo “bilateral” de las partes. A diferencia, por ejemplo, de los intereses remuneratorios que encuentran su fundamento en la intención de compensar el cambio del valor del dinero en el tiempo, o de los moratorios que se justifican en una necesidad de compensar al acreedor por la mora del deudor, los intereses capitalizados solo se justifican por la intención del acreedor de obtener un provecho económico de la operación crediticia, sin que haya fundamento adicional.

Esto tiene como resultado que, por un lado, se generen sobrecostos en cabeza de los deudores que implican una mayor despatrimonialización para el deudor y aumentan así la carga para él al engrosar el valor de su obligación, mientras que, por otro, la entidad crediticia, que ya de por sí cuenta con la facultad de estipular tasas de intereses que les procuren provecho económico, aumenta aún más el porcentaje de ganancia de sus actividades a costa de una mayor exigencia para el deudor.

⁴ Código Civil Colombiano (Colombia: Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873) Artículo 2235.

⁵ En propias palabras de la institución según respuesta a derecho de petición radicado ante la entidad

Lo anterior hace parte de la naturaleza capitalista del giro de los negocios y en especial de la actividad crediticia, por lo que no resulta extraño en contextos generales. No obstante, la situación se vuelve problemática cuando consideramos que las entidades crediticias realizan este cobro también al conferir créditos destinados a la educación del deudor. Si miramos el caso bajo esta nueva óptica, quedamos entonces con una situación en la cual el derecho a la educación de los deudores queda supeditado a la capacidad del mismo de cubrir una deuda que, además de incluir el capital recibido en préstamo, incluye una primera prestación consistente en el provecho del prestamista por el mero paso del tiempo (intereses ordinarios) así como también una segunda prestación de origen meramente contractual que tiene como finalidad ampliar el provecho del acreedor (intereses capitalizados).

Con base en esto, la capitalización de intereses se convierte entonces en un obstáculo que dificulta el acceso a la educación de los deudores, pues es usado como base para un cobro de mayores montos y dineros a cambio de la entrega de un mismo capital para la educación. Esto no es una mera acusación sino una realidad, y es que la capitalización de intereses efectivamente incrementa las sumas que, al final del crédito, termina pagando el deudor. Así por ejemplo el accionante de la sentencia C-112/07 pone de presente un hipotético en el que, por el simple paso del tiempo y por la aplicación de la capitalización de intereses, el deudor termina el pago de su crédito habiendo desembolsado un total del 187%⁶ del capital solo por concepto de intereses. Es decir, de un capital desembolsado, el deudor debe desembolsar un 287% de lo recibido (100% consistente en el capital base, el cual en términos latos debe “devolver”, y un 187% de intereses por el mismo). En dicha sentencia, referido accionante añade que, de inaplicar la figura de capitalización de intereses, el deudor hubiera ahorrado un 44% del capital, por concepto de intereses que ya no se cobrarían.

Esto demuestra que, en el desarrollo de los créditos a largo plazo, la capitalización de intereses tiene un efecto que puede alcanzar incluso casi un 50% del capital recibido en crédito. Lo anterior deja en evidencia que la aplicación de capitalización de intereses en los métodos de financiación de la educación de los colombianos genera sobrecostos significativos que se evidencian en mayores gastos por parte de los deudores para poder cumplir sus obligaciones y acceder a la educación.

No siendo suficiente con eso, las prácticas crediticias y en especial aquellas dedicadas a los créditos educativos cuentan con contratos preestablecidos que, a todas luces, no brindan la posibilidad de una negociación o un verdadero acuerdo inter-partes, sino que establecen un clausulado completo de condiciones fijadas unilateralmente por una parte para que la otra, quien se encuentra en un estado de “inferioridad” contractual, se limite

⁶ Extracto de la sentencia: “En este ejemplo se indica que en una primera etapa el alumno recibe un capital de \$10.338.100, que genera intereses de \$10.239.055 durante la época de estudios (10 semestres); que cuando el alumno termina sus estudios empieza una segunda etapa del crédito (periodo de amortización), en la que el ICETEX suma esos dos valores y genera un nuevo capital de \$20.577.155, sobre el cual liquida intereses y calcula las cuotas que debe pagar el estudiante para cubrir la obligación. Que, en el ejemplo concreto, las cuotas mensuales programadas por el ICETEX sumarían un total de \$29.738.970, lo que evidencia que por un capital de \$10.338.100 se pagan intereses de \$19.400.870, es decir, un 187,66% del crédito.”

a adherirse a las condiciones fijadas, aceptándolas, o decida no aceptarlas con la consecuencia de no poder establecer un vínculo contractual al hacerlo.

Esto lo que significa es que, tratándose de créditos educativos, los deudores, que por demás recurren a este sistema debido a su incapacidad de saldar sus obligaciones educativas sin apoyo financiero, se ven en la obligación de aceptar unas condiciones en las cuales está incluida una cláusula injustificada cuyo único sustento es la intención del prestamista de obtener provecho económico⁷ y que tiene como resultado mayores costos para el deudor. La alternativa, desafortunadamente, es no optar por un crédito educativo y por lo tanto enfrentarse, de manera desamparada y solitaria ante el desafío de financiar una educación superior de calidad sin auxilios ni créditos. Referida situación no es problemática para la población que está en capacidad de saldar su educación, pues solo implica que de no estar de acuerdo con el clausulado de las entidades crediticias deben optar por otros medios de pago, incluidos los recursos propios, sin embargo no podemos ignorar la existencia de población en situación de vulnerabilidad económica la cual, de no poder acceder a un auxilio crediticio, no podría hacer frente a los costos de la educación superior y no podría por tanto ejercer su derecho a la misma.

De aquí se deriva que el acceso a la educación superior de un porcentaje de la población colombiana depende de su acceso a créditos educativos que les permita suplir sus necesidades económicas. Ante esto, la capitalización de intereses se vuelve entonces un obstáculo más a superar en aras de lograr el pago de los créditos educativos y poder asumir entonces los costos de la educación superior, lo que a fin de cuentas solo demuestra que, como figura aplicable por las entidades crediticias, la capitalización de intereses debería hacer parte del giro ordinario de los negocios mercantiles, más no de los créditos de los cuales depende el acceso a la educación superior de los colombianos, toda vez que de lo contrario se estaría permitiendo que un obstáculo no sustentado, injustificado y que nace de un interés unilateral de lucro de una parte (que además cuenta con una posición dominante sobre el deudor gracias a los contratos de adhesión), se convierta en un requisito para el acceso de los colombianos al derecho a la educación.

De esta forma, esta obstaculización del derecho a la educación no tiene fundamento y debería considerarse entonces inconstitucional por pretender que los intereses monetarios y caprichosos de las entidades crediticias se superpongan sobre el derecho de los colombianos a recibir facilidades para acceder a la educación superior. Valga reiterar que el Estado cuenta con una obligación de reglamentar, fomentar y facilitar el acceso de los colombianos a la educación, por lo que permitir una práctica que obstaculiza arbitrariamente dicho acceso es un contrasentido y una situación contraria a los intereses y finalidades del Estado, en especial en lo relativo a su deber como garante, supervisor, veedor y facilitador del acceso al derecho a la educación de los colombianos. Aún más a la luz del artículo 69 constitucional que determina la obligación de **FACILITAR** mecanismos de financiación para acceder a la educación, lo cual no solo implica brindarlos sino también simplificar el acceso a los mecanismos

⁷ Finalidad, reconozco, perfectamente legítima, pero que se materializa en una prestación que no tiene fundamento jurídico más allá de la posibilidad de pactarla

existentes y, de forma progresiva, eliminar las posibles trabas o dificultades que puedan presentar dichos mecanismos.

EN LO REFERENTE A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL

Los preceptos legales aquí acusados vulneran el principio de igualdad toda vez que mientras reconocen el derecho a la vivienda digna de los colombianos como un fundamento de suficiente entidad para retirar la aplicación de la figura de capitalización de intereses de los créditos de vivienda a largo plazo, no predicen la misma protección con respecto al derecho a la educación y la capitalización de intereses en los créditos educativos, por lo que trata de manera desigual estas dos situaciones asemejables y, por tanto, se trata de un trato discriminatorio, desigual e injustificado entre ambas figuras por parte de una misma ley, o de su interpretación constitucional. Sostengo entonces la postura según la cual el trato dado por esta ley a los deudores de créditos de vivienda es desigual al que se da a los deudores de créditos educativos, y que dicha desigualdad es discriminatoria toda vez que no está sustentada, y al contrario, se ha encontrado que tanto el derecho a la vivienda como el derecho a la educación gozan de una entidad constitucional equivalente o semejante, como procederé a argumentar, así como que la capitalización de intereses implica un obstáculo de igual entidad para los créditos de vivienda y de educación y por lo tanto, al acceso a ambos derechos.

Para efectos de este argumento de violación a la igualdad constitucional, resulta útil resumir sumariamente las características principales de los derechos a la educación y a la vivienda, y la razón por la cual la capitalización de intereses es contraria a la finalidad constitucional del derecho a la vivienda. En este sentido, los derechos a la educación y a la vivienda comparten el rango de derechos constitucionales, toda vez que tienen una alta injerencia en pilares constitucionales como lo son la dignidad humana y el mínimo vital entre otros, además de estar expresamente tipificados en la constitución y gozar de un amplio desarrollo constitucional, por lo que ambos derechos son vías para la protección de otros intereses paralelos que también hacen parte de los intereses del Estado. No solo esto sino que, además de constituir derechos en favor de los habitantes del territorio nacional, también cuentan con una dimensión dual en la cual se entiende que recae en el Estado el deber no solo de garantizar su protección, sino también de legislar, intervenir y diseñar planes gubernamentales encaminados a facilitar el acceso a dichos derechos, eliminar las barreras de acceso y aumentar el alcance de los mismos. En desarrollo de este argumento se analizará la dimensión de derecho en favor de los habitantes, mientras la garantía del Estado será analizada en el tercer argumento.

Ahora bien, ya resumidas las similitudes conceptuales y constitucionales entre ambos derechos, hace falta entonces reiterar los motivos por los cuales la práctica de la capitalización de intereses es considerada contraria a la efectiva protección del derecho a la vivienda. En este sentido, se recalca que la postura de la Corte Constitucional en la sentencia C-747/99 consiste en afirmar que la capitalización de intereses tiene como consecuencia dificultar el acceso de los ciudadanos a la vivienda, pues aumenta los

costos monetarios que los usuarios deben asumir a la hora de optar por un crédito de vivienda urbana que les permita procurar su propio acceso no solo al derecho a la vivienda, sino a la vida digna. De esta forma, la capitalización de intereses es un acto que entorpece los intentos de los usuarios por saldar su propia manutención y dignidad, haciendo que el alcance de dicho derecho se vea reducido, que los usuarios de los créditos de vivienda urbana se enfrenten a numerosas dificultades económicas para poder saldar sus contratos, y que, a la larga, implique que todos aquellos que no sean capaces de lidiar con el entorpecimiento que causa la capitalización de intereses se vuelvan morosos y, por lo tanto, puedan ver sus bienes sujetos a embargos o secuestros en aras de saldar los emolumentos pendientes de pago.

En contraste, vemos que el derecho a la educación también cuenta con una alta injerencia en la dignidad y otras garantías de los colombianos. Esto ha sido sostenido por la Corte Constitucional⁸ llegando incluso a afirmar que como derecho fundamental, cumple incluso un papel relevante en la promoción del desarrollo humano, y **la erradicación de la pobreza**. Se destaca en especial lo relativo en este último punto pues es el que demuestra la incidencia económica de garantizar el acceso a la educación, al respecto la Corte expande su análisis así:

“La incidencia de la educación en la reducción de pobreza y en la formación de las capacidades que permiten que cada individuo construya su propio proyecto de vida ha sido destacada en diferentes escenarios. La Observación General Número 13 del Comité intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define a la educación como el principal medio que, dentro del ámbito de la autonomía de la persona, “permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades” y da cuenta de su papel en “la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico”. Ese rol preponderante en la consecución de las aspiraciones individuales y en la protección de las garantías fundamentales explica que la educación haya sido ampliamente reconocida como “el mayor factor de movilidad social”, y que los índices de alfabetismo, cobertura y calidad educativa sean aspectos de imprescindible análisis por parte de quienes conciben el desarrollo como la ampliación de las posibilidades y las libertades humanas. (...) (Informe sobre Desarrollo Humano 2010, La verdadera riqueza de las Naciones: Caminos al desarrollo humano. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2010).”. (Negrilla añadida para hacer énfasis).⁹

Dicho de otra forma, y sintetizando lo expresado en el apartado en el que se analiza el derecho a la educación según la Corte Constitucional, el derecho a la educación es una garantía cuya protección no solo dignifica por si misma el pueblo colombiano, sino que

⁸ Según se comprobó al analizar el análisis hecho por esta corporación al derecho a la educación.

⁹ Así lo aclara la Corte Constitucional en pie de página de la sentencia T-743/13, donde se permite expresar lo citado.

además facilita la protección de otras garantías y principios como lo son la defensa de la vida digna, la procura del progreso tanto del país como de sus nacionales, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad de oportunidades, entre otros elementos que hacen parte de los intereses del Estado y de las finalidades del mismo según la Constitución Política.

Así, conociendo el alcance del derecho a la vivienda y a la educación, se procede entonces a cotejar los motivos que justifican la inconstitucionalidad de la capitalización de intereses en los créditos de vivienda urbana y ver si podrían ser comparables en aras de ampliar el alcance de tal protección para que cobije también el derecho a la educación. Sobre dicho análisis, teniendo en cuenta el ejemplo presentado por el demandante de la sentencia C-112/07, es evidente que la aplicación de la capitalización de intereses genera un relevante sobrecosto para los deudores con respecto a la deuda originalmente contraída, en este sentido, se corrobora que la capitalización de intereses funge como una figura que, por su naturaleza y por los sobrecostos que genera, tiene como resultado dificultar y entorpecer el efectivo acceso a la educación por parte de los colombianos. Adicionalmente, dichos altos sobrecostos pueden ser superiores a la capacidad financiera de los usuarios, por lo que los mismos tienen un alto riesgo de incurrir en mora lo cual los somete a los cobros ejecutivos que puedan adelantar las entidades crediticias, en los cuales pueden ver comprometido su patrimonio, y en especial, sus bienes inmuebles al exponerse a un proceso ejecutivo en caso de impago, por lo que los sobrecostos de los créditos educativos aumentan la probabilidad de que los usuarios tengan dificultades o incluso vean comprometido su derecho a la vivienda o a la dignidad con tal de saldar los valores pendientes de sus créditos educativos. De esta forma, es evidente que la capitalización de intereses en los créditos educativos, podría tener como resultado una mayor dificultad de acceso al derecho a la educación para los colombianos, similar al que la misma figura inflige en el derecho a la vivienda cuando se trata de créditos de vivienda urbana. Así por ejemplo, la capitalización de intereses en ambas situaciones tiene como resultado dificultar, entorpecer y obstaculizar el acceso de los ciudadanos a los derechos a la vivienda y a la educación.

De lo anterior se deriva que, en principio, los argumentos que sustentan la inconstitucionalidad de la capitalización de intereses en créditos de vivienda urbana también son aplicables a la capitalización de intereses en los créditos educativos. Esto se evidencia cuando la figura, en ambos casos, se convierte en obstáculos para el acceso a los derechos de los usuarios, y dificultan su sostenibilidad, su capacidad económica de asumir los costos de los créditos, y ponen en riesgo su vida digna por implicar que, en caso de no poder pagar los créditos, no solo verán frustrado su intento por acceder a los derechos sino también se arriesgan a procesos ejecutivos en los cuales pueda peligrar su patrimonio y en especial su vivienda, arriesgando su derecho a la vida digna.

Por todo lo anterior, queda demostrado que la capitalización de intereses es una figura que podría dificultar y entorpecer el acceso de los colombianos al derecho a la educación, condicionando dicho acceso a unos mayores costos de ingreso y un mayor endeudamiento en cabeza de los deudores, por lo que, en estricto sentido, esta figura

debería considerarse inconstitucional pues no se fundamenta de manera alguna tal obstrucción a los efectivos derechos de los colombianos, pues la única razón de su implementación es el lucro de las entidades crediticias a costa de la economía de los que se sujetan a tal régimen para poder acceder al derecho a la educación. Ahora bien, es necesario cotejar los presentes cargos con el juicio de igualdad que ha desarrollado la Corte Constitucional.

Principio de igualdad y el contraste entre derechos

Si se intenta postular que ambos derechos gozan de igual entidad ante la Constitución Política, es necesario comprender la jurisprudencia constitucional con respecto a los cargos de violación a la igualdad, ya que a la luz de estos cargos es que se pondría en tela de juicio la equivalencia de ambos derechos y se analizarían las consecuencias de demostrarse que, en términos de créditos y capitalización de intereses de los mismos, ambos derechos tienen una misma relevancia. En razón de lo anterior se procede a realizar un recuento de los requisitos que ha fijado la Corte para que se corrobore una verdadera situación de desigualdad y, por lo tanto, se considere sustentada la declaratoria de inconstitucionalidad por violación al principio de igualdad

En desarrollo del análisis de vulneración al principio de igualdad, la Corte ha fijado tres criterios a tener en cuenta para corroborar si efectivamente se evidencia una vulneración a dicho principio y, por lo tanto, se justifica la intromisión de la Corte. Estos tres criterios son: 1. **El patrón de comparación**. Este criterio consiste, *grosso modo*, en identificar a los sujetos o las situaciones sobre las cuales se acusa la desigualdad y determinar si se trata de situaciones homologas o distintas. 2. **El trato diferenciado**. Este criterio busca determinar las consecuencias jurídicas que se están aplicando a una u otra situación, en aras de determinar si el tratamiento que se ha dado a cada sujeto o situación es distinto, o si por el contrario se trata de tratos iguales entre dos o más situaciones. 3. **Justificación constitucional** del trato diferente. Este criterio tiene como función determinar si existen razones de relevancia constitucional que permitan explicar o sustentar el trato diferenciado de manera tal en que el mismo no resulte contrario a la Constitución, sino necesario para el cumplimiento de sus principios y derechos.

En el caso en concreto, **el patrón de control** podría fijarse como **deudores de créditos de vivienda urbana a largo plazo y deudores de créditos educativos a largo plazo**, sabiendo que ambos individuos y sus derechos a la vivienda y a la educación se encontraron expuestos a los perjuicios inherentes a la capitalización de intereses. Habiendo fijado que ambos casos se caracterizan por tener usuarios de créditos a largo plazo en los cuales la capitalización de intereses amenaza los derechos fundamentales de los deudores, procede entonces a fijarse el **trato diferenciado**, el cual no es otro que **la prohibición de capitalización de intereses en créditos de vivienda urbana para proteger los derechos de los deudores de dichos créditos mientras los deudores de créditos educativos no cuentan con tal beneficio y/o protección a sus derechos fundamentales**. Por último, y sabiendo que **tanto el derecho a la vivienda como el derecho a la educación son de carácter constitucional y cuya protección,**

facilitación y ampliación hacen parte de las políticas e intereses del Estado, es entonces argumentable que, mientras existen motivos constitucionales para proteger ambos derechos, no se encuentran motivos constitucionales por los cuales el derecho a la vivienda deba gozar de protección contra la capitalización de intereses mientras el derecho a la educación no deba permitírsele el mismo beneficio.

EN LO RELATIVO A LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA

Sobre la norma demandada versan dos decisiones de la honorable Corte Constitucional, la primera de ellas es la sentencia C-747/99, en la cual se analizan cargos del apartado subrayado en lo relativo a créditos de vivienda urbana, por lo que se constituye la figura de **COSA JUZGADA RELATIVA**. Puesto que los cargos en esta demanda versan sobre asuntos distintos, la **COSA JUZGADA RELATIVA** no obstruye ni impide a la Corte realizar el análisis de la presente demanda.

Puesto que la segunda decisión, contenida en la sentencia C-422/06 fue de declararse inhibida, no se configura la cosa juzgada constitucional, por lo que no resulta relevante para el análisis.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En síntesis, y con base en los argumentos presentados con anterioridad, solicito ante ustedes, venerable Corte Constitucional, se sirvan declarar

1. La INEXEQUIBILIDAD de la expresión “que contemplen la capitalización de intereses” contenida en el numeral primero del art. 121 del Decreto Ley 663 de 1993, con respecto a la aplicación del mismo apartado en créditos educativos.

De manera **subsidiaria**, y evidenciando que mi acusación no es contra el apartado en su totalidad sino solo con respecto a los créditos educativos, solicito se sirvan declarar

2. La EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la expresión “que contemplen la capitalización de intereses” contenida en el numeral primero del art. 121 del Decreto Ley 663 de 1993, bajo el entendido de que dicha figura no podrá aplicarse y se considerará inexecutable en relación con créditos educativos por considerarla contraria a la Constitución Política y a los fines mismos del Estado.

En otras palabras, **lo que se busca** es que la norma siga siendo aplicable **EXCEPTO** en **créditos educativos** (y de vivienda urbana, pues se reconoce la existencia de una decisión vigente sobre ese punto).

NOTIFICACIONES

Autorizo notificaciones por medio del correo eg.monsalve@uniandes.edu.co, al teléfono 3159287652, y a la dirección Tv 59b #127d-15, casa 24

Sin otro particular,

Suscribe,

Giovanny Monsalve Jiménez

Giovanny Monsalve Jiménez

C.C. 1007413371